



04

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 149-2017-MDC.A.

Castilla, 04 de Abril de 2017



VISTO:

El Expediente N° 028569 de fecha 20 de octubre del 2016, presentado por la Nilsa Elisabeth Ortiz Encalada, interpone ante esta entidad edil, el Recurso de Apelación contra acto administrativo consistente en el despido verbal incausado; el Informe N° 488-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH de fecha 07 de noviembre de 2016 emitido por la Oficina de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 078-2016-ABOG-JRRM-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 22 de noviembre de 2016, emitido por el Asesor Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, el informe N° 619-2016-MDC-GAYF-SGL de fecha 30 de noviembre de 2016 emitido por la Subgerencia de Logística, Expediente N° 032230 de fecha 06 de diciembre de 2016 donde la señora Nilsa Elisabeth Ortiz Encalada solicita dar por denegado el recurso de apelación, resolución ficta y agotamiento de vía administrativa, Informe N° 1014-2016-MDC-GAJ de fecha 13 de diciembre de 2016 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 005-2017-MDC-GAYF-SGRH de fecha 03 de enero de 2017 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, Informe N° 126-2017-MDC-GAJ de fecha 09 de febrero de 2017 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, según el artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala la forma de los actos administrativos: 4.1. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. 4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano emana, nombre y firma de la autoridad interviniente";

Que, con Expediente N° 028569 de fecha 20 de octubre del 2016, presentado por la Nilsa Elisabeth Ortiz Encalada, interpone el Recurso de Apelación contra acto administrativo arbitrario, señalando: "Que el acto administrativo consistente en el despido verbal incausado (arbitrario) de que ha sido objeto el día 03 de octubre del año en curso, por los responsables de la Gerencia de Recursos Humanos, no obstante venir laborando desde el 17.04.08 en labores administrativas (empleada) en mi condición de Contadora Pública Colegiada, en cargo último de Especialista en Finanzas SIAF, fundado en cuestiones depuro derecho interpongo recurso de apelación, por ante el despacho del señor alcalde, donde espero alcanzar su revocatoria";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 149-2017-MDC.A.

Castilla, 04 de Abril de 2017

Que, con Informe N°488-2016-MDC-SGRH-ESCYARCH, de fecha 07 de noviembre de 2016, de la Oficina de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos, señala que se ha revisado el Legajo Personal de la solicitante y se ha determinado que la Sra. Nilsa Elisabeth Ortiz Encalada, ha suscrito Contratos Administrativos de Servicios (CAS) en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que regulan el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, donde brindo servicios no autónomos en la Subgerencia de Presupuesto, durante los años 2008 al 2016 de forma interrumpida y es mediante Carta N° 178-2016-MDC-GM de fecha 24.05.2016 que se le comunica la no renovación de contrato CAS, en cumplimiento al numeral 5.2 del artículo 5 de reglamento del D.L. N° 1057-2008, aprobado por el D.S. N° 075-2008-PCM y modificado por D.S. 065-2011, dándose por concluido su vínculo laboral CAS, existente al 31 de mayo de 2016, con la Municipalidad Distrital de Castilla;

Que, mediante Informe N°078-2016-ABOG-JRRM-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 22 de noviembre de 2016, emitido por el Asesor Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, concluye: "De la revisión del Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por la ex Servidora Municipal Nilsa Elisabeth Ortiz Encalada se materializa contra un supuesto Acto Administrativo, despido arbitrario, en este contexto dicho acto administrativo no tiene la forma exigida por el artículo 4° de la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

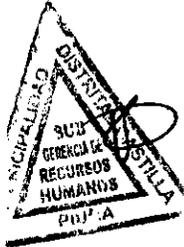
Que, con Informe N° 619-2016-MDC-GAYF-SGL de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por la Subgerencia de Logística, señala que la Sra. Nilsa Elisabeth Ortiz Encalada prestó servicios en calidad de locadora durante los años 2013 al 2016 interrumpidamente sin contratos de locación firmado.

Que, con fecha 06 de diciembre de 2016, la Sra. Nilsa Elisabeth Ortiz Encalada presenta el expediente N° 32230 mediante el cual señala lo siguiente: "Ha rabasado en demasía el termino de 30 días hábiles, que acota el Art. 207.2 de la Ley N° 27444 sin que se haya expedido resolución formal alguna, respecto al citado medio impugnativo, el que doy por denegado, produciéndose la correspondiente Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo a nivel de segunda instancia administrativa, que agota convenientemente la vía administrativa, conforme a los alcances del literal a) del Art. 218.2 y pertinente de la glosada ley".

Que, mediante Informe N° 1014-2016-MDC-GAJ, de fecha 13 de diciembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica señala lo siguiente: Que, el Recurso de Apelación interpuesto por Nilsa Elisabeth Ortiz Encalada, ha sido presentado el día 20 de Octubre de 2016, como se demuestra con el sello de recepción de Tramite documentario de la Municipalidad Distrital de Castilla es decir dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 207 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General contado desde el día de ocurridos los hechos en tal sentido se procede a coger dicho recurso.

Que, mediante el informe N° 488-2016-MDC-GAYF-SGRH-ESCYARCH de fecha 9 de noviembre del 2016 emitido por el encargado de Escalafón y Archivo, precisa que el administrado ha suscrito Contrato Administrativo de Servicios (CAS) en cumplimiento a los D.J. N° 1057, D.S. 075-2008-PCM, los mismo que regulan el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, brindando servicios no autónomos en el año 2016, por un periodo de dos meses en calidad de Especialista en Finanzas - SIAF, en la Subgerencia de Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Castilla, es mediante Carta N° 178-2016-MDC-GM de fecha 24 de mayo de 2016, se le comunica a la Sra. Nilsa Elisabeth Ortiz Encalada, la no renovación de su contrato Administrativo de Servicios, por vencimiento de plazo culminaba el 31 de mayo de 2016.

Que, mediante el informe N° 619-2016-MDC-GAYF-SGL de fecha 30 de noviembre del 2016 emitido por el Subgerente de Logística, en el cual manifiesta que la administrada ha trabajado en la Municipalidad Distrital de Castilla como locador de servicios, durante los siguientes periodos: año 2013: Octubre, Noviembre, diciembre, año 2014: Enero, del 01 al 03 de julio, noviembre y diciembre año 2015: enero, febrero, marzo, abril, mayo, noviembre, diciembre; año 2016: Enero, Febrero, junio, julio, agosto, setiembre, asimismo mediante proveído señala que la Nilsa Elisabeth Ortiz Encalada no cuenta con contrato de locación de servicios.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 149-2017-MDC.A.  
Castilla, 04 de Abril de 2017



Que, es de precisar que la recurrente ha continuado prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios por tal el Art. 1764 del Código Civil señala: "Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una remuneración, así mismo al Art. 1766° del mismo cuerpo legal precisa que "El locador debe prestar personalmente el servicio, pero pueda valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación".



Que, en razón a ello podemos decir que dichos contratos tienen naturaleza civil como servicios autónomos, asumiendo la autonomía con que el contratado realizaba las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determinaba que dichas personas no dependieran ni se encontraran subordinada a un empleador.

Que, es necesario precisar que con la entrada en vigencia del D.L. N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM estableció en su cuarta disposición complementaria final lo siguiente, "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de Servicios No Personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de Servicios No Autónomos. Las partes restan facultadas para sustituirlas antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma.



Que, en razón de lo expuesto en el punto anterior, la existencia de personal contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios, genera contradicción con lo establecido en la norma ya que el régimen D.L. 1057 que fue creado como una forma especial de contratación del estado con la finalidad de que el ingreso a la Administración Pública se realizara respetando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Que, en consecuencia a lo expuesto manifestamos que el Art. 1764 del Código Civil Peruano, define a la locación de Servicio como contrato mediante el cual una parte se obliga sin estar subordinado a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos en beneficio de la otra, cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual obligándose a la otra, a su vez a pagar por ello un precio en dinero.



Que, con expediente N° 032230, presentado por la administrada da por "denegado su pedido produciéndose la correspondiente resolución ficta por silencio administrativo negativo a nivel de segunda instancia administrativa que agota convenientemente la vía administrativa

Que, conforme al Art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece un agotamiento de la vía administrativa siendo una de ellas cuando se produzca el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación lo cual permite al administrador habilitar la procedencia de cualquier acción judicial.

Que, la Ley N° 27444 en su Art. 188° numeral 188.4 señala: "Aún cuando opera el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". Que en el presente caso si bien se ha dado por agotada la vía administrativa aún no se tiene conocimiento de que el caso haya sido sometido a una autoridad jurisdiccional en ese sentido corresponde de igual manera comunicar la decisión de la administración.

Que, el artículo 1764 del Código Civil Peruano define a la locación de servicios como contrato mediante el cual una parte se obliga sin estar subordinado a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos en beneficio de la otra, cuyo resultado cuando está pactado no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual obligándose a la otra, a su vez a pagar por ello un precio en dinero.

Que, el artículo 188 de la Ley 27444, el cual señala que aun cuando se aplique el silencio administrativo, deberá resolver el pedido del administrado siempre y cuando no se haya optado por la interposición de un recurso administrativo o se haya comunicado el sometimiento a una autoridad judicial.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 149-2017-MDC.A.  
Castilla, 04 de Abril de 2017

En consecuencia, de acuerdo a los considerandos expuestos la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la Opinión que se declare Improcedente lo solicitado por la Sra. Nilsa Elisabeth Ortiz Encalada, respecto a la interposición del recurso de Apelación de Acto Administrativo – Despido Arbitrario. Dándose con ello por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe N° 05-2017-MDC-GAyF-SGRH de fecha 03 de enero de 2017, la Subgerencia de Recursos Humanos señala lo siguiente: Mediante el Informe N° 1014-2016-MDC-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que deberá declararse improcedente respecto a la interposición del Recursos de Apelación de Acto Administrativo – Despido Arbitrario, dándose con ello por agotada la vía administrativa según el Art. 1764° del Código Civil Peruano, define a la locación de servicios como concreto mediante el cual una parte se obliga, sin estar subordinado, a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos en beneficio de la otra, cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez a pagar por ello un precio en dinero y en el Art. 188° Ley N° 27444, el cual señala que aun cuando no se haya optado por la interposición de un recurso administrativo o se haya comunicado el sometimiento a un autoridad judicial. En consecuencia remito el presente expediente a fin de que proceda a emitir la resolución de Alcaldía correspondiente y así pronunciarse al respecto”.

Que, estando lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos; la Gerencia Municipal, autoriza la emisión del acto resolutorio correspondiente. Con las visas de los mismos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO**, el pedido formulado por la señorita **NILSA ELISABETH ORTIZ ENCALADA**, respecto a la interposición del recurso de Apelación de Acto Administrativo – Despido Arbitrario.

**ARTICULO SEGUNDO.-TENGASE**, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto Art 218° de la Ley 24444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para su cumplimiento; y a la señorita **NILSA ELISABETH ORTIZ ENCALADA**, en su domicilio procesal sito en la Jr. Lima 1070 - Piura, para conocimiento y fines.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación del presente acuerdo, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Alberto Ramírez Ramírez  
ALCALDE

